RESOLUCION No. 200.36 23 0243 ***FECHA*** 08 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 , procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 200.57.17-0835 del 29 de marzo de 2017, esta Autoridad Ambiental decidió **iniciar investigación sancionatoria ambiental** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP**., identificada con NIT 900.262.261-4, por incumplimiento ambiental respecto del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Villanueva – Departamento de Casanare (fls. 31-34). Auto notificado personalmente el día 20 de abril de 2017.

Que por medio del Auto No. 200.57-17-4019 de 10 de noviembre de 2017, se **formuló Cargo Único** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP**. (fls.40-44), de la siguiente manera:

"(...)

- **CARGO UNICO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al Caño Upia, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Villanueva – Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.16.2250 del 16 de diciembre de 2016, en la visita realizada el día 16 de septiembre de 2016, se observo el vertimiento generado a la fuente hídrica en un caudal de 67.99 l/s a la entrada de la planta de tratamiento

 Con la anterior actuación, la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva "ESPAVI" S.A. ESP incumplió la disposición contenida en el articulo 2.2.3.3.5.1. del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Primero Numeral 13º del acto administrativo No. 500.57.16.0021 del 6 de enero de 2016 "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.
 (...)".

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al infractor el día 30 de noviembre de 2017. (fls. 44).

Que a través del Auto No. 200.6.18-0205 del 12 de febrero de 2018 se abre etapa probatoria (fls 79-80). Auto notificado en forma electrónica (fl.86)

Que mediante Auto No. 200.6.20-1656 del 29 de diciembre de 2020, se da traslado para alegatos de conclusión a la sociedad investigada (fls.90-91). Auto notificado a través de correo electrónico el día 11 de mayo de 2021 (fl. 92).

Que mediante la Resolución No.200.36-22-0887 del 30 de junio de 2022 (fls.117-129) se declaró ambientalmente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLANUEVA CASANARE del cargo único formulado en el Auto No. 200.57-17-4019 del 10 de noviembre de 2017 (fl.40-44).

Que la Resolución mencionada en precedencia se notificó en forma personal el día 5 de agosto de 2022. (fl. 129 vto.).

Que a través de radicado YO.2022.11713 del 19 de agosto de 2022, dentro del término otorgado, la presunta infractora interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36-22-0887 del 30 de junio de 2022 (fls-132-152).

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Secretaría General de Corporinoquia, profirió Resolución No. 200.36-22-0887 del 30 de junio de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* iniciado en contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP**, identificado con el NIT. 900.262.261-4 y se resuelve:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO.- *Declarar ambientalmente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA CASANARE, identificado con el NIT. 900.262.261-4., del CARGO ÚNICO formulado a través del Auto No. 200.57.17-4019 del 10 de noviembre de 2017 (fls.40-44), según las razones descritas en la parte considerativa:*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA CASANARE, identificado con el NIT. 900.262.261-4, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 36.502.453).***
(...)".

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE YOPAL

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO 2022.11713 de fecha 19 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (octavo día hábil en el caso en particular), la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA CASANARE, identificado con el NIT. 900.262.261-4 **interpone recurso de reposición contra la Resolución No 200.36-22-0887 del 30 de junio de 2022** *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, del cual se extraen de forma sucinta para efectos del sentido del fallo los siguientes argumentos esbozados así:

"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

"(...)
Una vez analizada la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se evidencia que CORPORINOQUIA, en su decisión incurrió en una falsa motivación por error de hecho y de derecho teniendo en cuenta que:

Una vez recopiló toda la información y documentación necesaria el día 14 de febrero de 2017, se radicó la solicitud del permiso de vertimiento ante la subdirección de control y calidad ambiental de Corporinoquia, con 208 folios y un mapa.

Posteriormente y por medio del oficio 500.40.17-02378 Del día 6 de marzo de 2017 y que hace referencia al radicado YO - 2017 — 0158 del 15 de febrero de 2017, la Corporación solicita a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva, la autorización del propietario del predio del cual se solicita el permiso de vertimiento y el pago de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (4,635,950). Dicha información solicitada fue radicada el día 27 de marzo de 2017 con radicado YO -170-3856 y la factura fue cancelada el día 6 de abril de 2017 por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (4,635,950).

La autoridad ambiental mediante el auto 500.57-17-1543 del 26 de mayo de 2017. Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de vertimientos.

El día 4 de octubre de 2017 se realizó una visita de campo por parte de los funcionarios de la Corporación para realizar una evaluación del permiso de vertimiento de agua residual realizado por la PTAR ubicado en la vereda Caracolí riel municipio de Villanueva Casanare.

CORPORINOQUIA, en el AUTO No. 200.57-17-4019 del 10 de noviembre, establece como hecho objeto de la investigación que: la Empresa de servicios públicos de Villanueva Casanare ESPAVI S.A. ESP Sin embargo a la fecha la empresa no ha tramitado permiso alguno ante la autoridad competente." Hecho que no coincide con los trámites que ESPAVI S.A. ESP, ha realizado ante Corporinoquia, de acuerdo a las pruebas allegadas en los descargos y en los alégalos, que la empresa viene desarrollando y solicitando ante la Corporación. •

*Importante **resaltar que no se tuvo en cuenta las acciones realizadas por la empresa para obtener el permiso desde el momento en Que se realizó el primer requerimiento ha estado atenta para solicitar el permiso de vertimiento;** es tanto que el día 16 de febrero de 2016 mediante oficio OE-No. 041-2016 y radicado ante la Corporación el día 19 de febrero del mismo año con el radicado YO-2016-01649, en donde solicitamos un concepto acerca del trámite del asunto, para lo cual anexamos dos (2) folios de dicha solicitud. No es cierto que a la fecha ESPAVI S.A. ESP, no haya tramitado permiso para el vertimiento de las aguas residuales domesticas al Caño Upia, pues como lo explique anteriormente, **se presentó la solicitud del permiso el día 14 de febrero de 2017** y se radico ante la Subdirección de control y calidad ambiental de Corporinoquia, con 208 folios y un mapa. (Negrillas y Subrayas propias).*

La Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A E.S.P a dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 201S "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo. El funcionamiento de la PTAR (Planta de Tratamiento de Agua Residual) cuenta con un laboratorio en el cual se realiza monitoreo por medio de equipos para la medición de. Solidos Suspendidos, PH, Medición de Caudal al ingreso. Medición de Caudal 2C0 metros aguas arriba y 200 metros agua abajo del Caño Upia, muestreo que refleja el cumplimiento y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.
(...)

A la lectura de los apartes descritos líneas atrás, podemos determinar que profesional de apoyo de la corporación, no realizó un análisis real de toda la documentación allegada por ESPAVI dentro de la investigación administrativa adelantada, y por el contrario al formular el cargo único refiere que se realizaba vertimiento de aguas residuales domesticas al Caño Upia, sin contar con el permiso de vertimiento.

Lo anterior, porque según concepto técnico N° 500.10.1.16.2250 del 16 de diciembre de 2016, en la visita realizada el día 16 de septiembre de.2016, se observó el vertimiento generado a la fuente hídrica en un caudal de 6799 1/S a la entrada de la planta de tratamiento.

Razón por la cual se determinó, que el responsable era la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva, afirmando que en la base datos de la Corporación se verifico que hasta la fecha no se había allegado ningún documento por parte de la ESPAVI, lo cual es absolutamente FALSO, toda vez que la funcionaría desconoció los radicados enunciados líneas atrás y allegados en los diferentes escritos de descargos y alegatos, con lo cual se demuestra que CORPORINOQUIA, fue conocedora de todo el trámite adelantado, tan es así que procedió a dar inicio al trámite mediante auto No. 500.57-17-1543 del 26 de mayo de 2017" Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de vertimientos.
(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES FRENTE A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. Irregularidades procedimentales que afectan la legalidad del proceso sancionatorio ambiental que dio lugar a la expedición de la Resolución N° 200.36.22-0887 DEL 30 DE JUNIO DE 2022.

(...)

Así las cosas, una vez realizadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales y de acuerdo al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad Ambiental, en mi contra, es preciso afirmar que justamente se ha vulnerado este derecho fundamental, con las siguientes actuaciones o momentos procesales:

Violación al Debido Proceso por indebida valoración de las pruebas aportadas en el escrito de descargos radicado bajo el No. YO-2017-16050

Tal y como SE SEÑALO EN EL ESCRITO DE DESCARGOS, LA CORPORACIÓN no valoro las pruebas documentales que se anexaron para demostrar que la empresa una vez que se recopilo toda la información y documentación necesaria el día 14 de febrero de 2017, se radico la solicitud del permiso de vertimientos ante la subdirección de control y calidad ambiental de Corporinoquia, con 208 folios y un mapa.

CONCLUSIONES:

Luego de efectuar las anteriores disertaciones donde son claras cada una de las falencias procedimentales y sustanciales ocurridas dentro del trámite del proceso sancionatorio ambiental, concluimos lo siguiente:

PETICIÓN

De acuerdo a todo lo expuesto, solicitó Revocar y dejar sin ningún efecto el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 200.36.22-0687 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 en donde se impone una sanción de multa a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP**, *identificado con el NIT. 900.262.261-4, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MICTE ($36.502.453).*

En caso de no prosperar la petición principal se proceda por parte de la Corporación a realizar el ajuste de la sanción teniendo en cuenta que la Empresa radico en forma oportuna los respectivos informes de cumplimiento ambiental ICAS y que además solicito en forma oportuna el respectivo permiso de vertimientos tal y como consta en los diferentes escritos radicados y que no fueron valorados en debida forma, para que los mismos sirvan de atenuantes y se replante la multa impuesta, la cual se considera desproporcional si se tiene en cuenta todas las actuaciones desplegadas por ESPAVI frente a la actualización del PSMV, que no se ha lucrado ni ha ocasionado daño al medio ambiente a perjuicio a la población.
(...)".

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[1]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

Que, de otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto investigado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP**, identificada con NIT. 900262261-4. Y es a esta última a quien le asiste legitimación en causa, pues en su calidad de prestadora de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Villanueva le asiste la

obligación de cumplir con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Villanueva – Departamento de Casanare, así como también es el directo obligado al cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante los múltiples Actos Administrativos de requerimientos, encontrándose en cabeza de aquella empresa el derecho de ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación.

C. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, y a los postulados de la Ley 1333 de 2009, a los generales de la Ley 1437 de 2011.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos esbozados en el escrito del recurso de reposición con Radicado YO 2022-11713 de fecha 19 de agosto de 2022 allegado por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP**, identificado con NIT. 900262261-4, a través de su representante legal, este Despacho planteará el siguiente problema jurídico:

¿Existió, o no, falsa motivación Resolución No.200.36-22.0887 de fecha 30 de junio de 2022, por error de hecho y de derecho al presuntamente sancionar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP** sin tener en cuenta la presentación de documentos o pruebas que daban cuenta de la solicitud del permiso, del cual se alega el incumplimiento?

E. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este Despacho debe pronunciarse acerca de los argumentos presentados en el recurso que hoy nos ocupa, como lo hace seguidamente, con base en los interrogantes planteados.

Frente al cuestionamiento, se evidencia en el expediente de permisos ambientales No.97-1448, los siguientes pronunciamientos de esta Autoridad Ambiental:

"(...)

- ***Auto No. 500.57.09.0614 de fecha 6 de mayo del 2009***, *por medio del cual se efectúan unos requerimientos y en el mismo se hicieron requerimientos al representante legal del Municipio de Villanueva, en los siguientes términos:*

 (...)

 ARTICULO PRIMERO: *Requerir al Representante Legal del Municipio de Villanueva, para que en un término de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a los siguientes requerimientos, como complemento a los proyectos aprobados en el PSMV.*

 1. *Por realizar el vertimiento de las aguas residuales domesticas al caño Upía, sin previa autorización ambiental, ya que no cuenta con permiso de vertimiento de ARD, incumpliendo con lo exigido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible).*
 2. *Por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, Resolución No. 631 de 2015*[1]
 3. *Por el incumplimiento a lo establecido en el PSMV en cuanto a los porcentajes de remoción de carga contaminante para el 2016, aprobado mediante Resolución No. 200.41.09-0207 del 17 de febrero de 2009.*
 4. *Por el incumplimiento a los objetivos de calidad en los parámetros de DBO_5 y grasas y aceites establecidos en la Resolución No. 200.41-10-1321 de septiembre 24 de 2010, "por medio de la cual se deja sin efectos la Resolución No. 200.41-10.1321 de septiembre 16 de 2010 y se establecen los objetivos de calidad de la cuenca del río Túa en jurisdicción de CORPORINOQUIA para el período, II Semestre de 2010 a I Semestre de 2020.*

(...)"

"(...)

[1] **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – Resolución 631 de 2015.** La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público

RESOLUCION No. 200 - 38 - 23 - 0243 **FECHA** 08 MAR 2023

- ***Auto No. 500.57-10.0380**, por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la Empresa de Servicios Públicos ESPAVI S.A. E.S.P., del Municipio de Villanueva, relacionados con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de esa localidad, en los siguientes términos:*

(...)

***ARTICULO PRIMERO:** Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A. ESP., para que, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de esa jurisdicción, conforme lo señalado en la Resolución No. 200.41.09-0207 del 17 de febrero de 2009, mediante la cual esta Autoridad Ambiental aprobó el PSMV para el área urbana del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.*

1. *Presentar, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el informe semestral de avance de ejecución del PSMV, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo Cuarto de la Resolución referenciada.*
2. *Adelantar las acciones respecto al desarrollo del proyecto de formulación del plan de ordenación de los caños Upía y Aguaclara, o presentar los avances en la ejecución de esta actividad. El cumplimiento de este requerimiento deberá acreditarse en el próximo informe semestral de avance que debe presentarse a la Corporación.*

***PARAGRAFO:** La Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A. ESP., deberá tener en cuenta que cuando se realice control y seguimiento a la ejecución del PSMV para cada uno de los años, se evaluará igualmente los avances de la obra física acorde a lo programado y el cumplimiento de metas de reducción de la carga contaminante.*

(...)"

"(...)

- ***Auto No. 500.57.11.0520**, por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la Empresa de Servicios Públicos ESPAVI S.A. E.S.P., del Municipio de Villanueva, relacionados con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare"*

(...)

***ARTICULO PRIMERO:** Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI, para que en el termino de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de esta jurisdicción, conforme a lo señalado en la Resolución No. 200.41.09.0207 del 17 de febrero de 2009, mediante la cual esta Autoridad Ambiental aprobó el PSMV para que el área urbana del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.*

1. *Presente el segundo informe semestral de avance del año 2010 de ejecución del PSMV*
2. *Incluir en el informe de los monitoreos de calidad físico-química y microbiológica al afluente y efluente del sistema de tratamiento y a la fuente receptora, en los parámetros establecidos en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984 (transitoriamente vigente según el Decreto 3930 de 2010), los muestreos deben ser compuestos con mínimo 8 alicuotas tomadas cada hora y reportar el caudal. Lo anterior no implica impedimento alguno a Corporinoquia para solicitar monitoreos cuando las circunstancias así lo requieran o a EMSER de presentar los monitoreos de soporte para la auto-declaración de vertimientos para el cobro de tasas retributivas.*
3. *Indicar a Corporinoquia las razones, por las cuales no se ha dado cumplimiento satisfactoriamente o en algunos casos no se ha adelantado ninguna acción para el desarrollo de las siguientes actividades a ejecutar durante el primer y segundo año de ejecución del PSMV, respecto de las cuales deberá adelantar las acciones proyectadas.*

 3.1 Proyecto: Elaboración de estudios tendientes a la optimización del sistema de acueducto. Actividad "Elaboración del Plan Maestro de Acueducto"
 3.2 Proyecto: Gestión para la legalización de predios. Actividad "Legalizacion y compra de los derechos de servidumbre, red de conducción".
 3.3 Proyecto: Salud Ocupacional y Seguridad Industrial. Actividad "Elaboracion del Plan de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional".
 3.4 Proyecto: Formulación planes de ordenación. Actividad "Reglamentación y ordenamiento de los caños Upía y Aguaclara" (al respecto Corporinoquia está adelantando esta reglamentación sobre el caño Aguaclara).
 3.5 Proyecto: Estudios para la optimización del alcantarillado. Actividad "Elaboración del Plan maestro de alcantarillado".
 3.6 Proyecto: Estudios, construcción y mantenimiento de la PTAR, Actividades "Reevaluación de las estructuras y procesos de la PTAR; Actualización de los manuales de operación y mantenimiento de la PTAR; Verificación del estado del contrato de la construcción de la PTAR; Construcción segundo sedimentador; Construcción sistema de secado de lodos.
 Este proyecto se considera el eje central del PSMV, debido a que se ha realizado una gestión importante de recursos que permiten adelantar la optimización de la PTAR, para con esto dar cumplimiento a las metas de reducción de cargas contaminantes. Por lo anterior es necesario que la Empresa presente un informe detallado de inversión y ejecución de las obras.

RESOLUCION No. 200.36 23 0243 ***FECHA*** 08 MAR 2023

3.7 Proyecto: Educación ambiental (Años 1 a 10). Actividades sin cumplir "Capacitación personal operativo, Capacitación usuarios de tipo industrial, Apoyo piscicultores, Salidas técnicas estudiantes sobre el tratamiento de las AR"

PARAGRAFO: *La Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A. ESP., deberá tener en cuenta que cuando se realice control y seguimiento a la ejecución del PSMV para cada uno de los años, se evaluará igualmente los avances de la obra física acorde a lo programado y el cumplimiento de metas de reducción de la carga contaminante.*

"(...)

"(...)

- ***Auto No. 500.57-12-0069 del 18 de enero de 2012,*** *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

(...)

ARTICULO PRIMERO: *Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A. ESP., para que, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro del termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, derivadas de la visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de esta jurisdicción, conforme a lo señalado en la Resolución No. 200.41.09-0207 del 17 de febrero de 2009, mediante la cual esta Autoridad Ambiental aprobó PSMV para el área urbana del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.*

- *Presentar a esta Corporación el informe semestral de cumplimiento al PSMV. para el tercer año de ejecución; informe que debe ser radicado a mas tardar dentro del termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, teniendo en cuenta que es necesario cumplir también con los proyectos y actividades no ejecutadas en los años 2009 y 2010 del PSMV, otorgado mediante Resolución No. 200.41.09-0207 del 17 de febrero de 2009 a la E.S.P. de Villanueva "ESPAVI S.A. ESP", señalando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento satisfactorio a dichas actividades, tales como:*
 - *Proyecto: Formulación planes de ordenación. Actividad "Reglamentación y ordenamiento de los caños Upía y Aguaclara" (Años 1). Se aclara que Corporinoquia está adelantando la reglamentación del caño Aguaclara; es así que se requiere que la ESPAVI S.A. presentar las acciones adelantadas para la reglamentación para el Caño Upía, fuente receptora de los vertimientos de aguas residuales domesticas del casco urbano del municipio de Villanueva.*
 - *Proyecto: Estudios, construcción y mantenimiento de la PTAR, Actividad "Actualización de los manuales de operación y mantenimiento de la PTAR" (Años 1 y 2). La Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A. ESP debe presentar los Manuales de Operación y Mantenimiento de la PTAR, con los que se cuentan actualmente; de igual forma luego de dar por terminado el Contrato de Obra No. 006 de 2009 "CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL, MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", es pertinente presentar ante CORPORINOQUIA, la actualización de dichos Manuales de Operación y Mantenimiento.*
 - *Proyecto: Elaboración de estudios tendientes a la optimización del sistema de acueducto. Actividad "Elaboración del Plan Maestro de Acueducto" (Años 1, 2 y 3) (...)*
 - *Proyecto: Gestión para la legalización de predios. Actividad "Legalización y compra de los derechos de servidumbre, red de conducción". (Años 1, 2 y 3) (...)*
 - *Proyecto: Salud Ocupacional y Seguridad Industrial. Actividad "Elaboración del Plan de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional". (Años 2 y 3)*
 - *Proyecto: Estudios para la optimización del alcantarillado. Actividad: "Elaboración del Plan Maestro de Alcantarillado" (Años 2 y 3) (...)*
 - *Proyecto: Mantenimiento de obras del alcantarillado. Actividad: "Mantenimiento de redes de alcantarillado sanitario y pluvial construidas". (Años 1, 2 y 3) (...)*
 - *Proyecto: Mantenimiento de obras de alcantarillado. Actividad: "Mantenimiento de pozos y sumideros" (Año 1, 2 y 3) (...)*

PROGRAMA EDUCACION AMBIENTAL

- *Talleres de educación ambiental para el ahorro del agua (Años 1 al 10)*
- *Material didáctico (Años 1 al 10)*
- *Capacitación personal operativo (Años 1 al 10)*
- *Capacitación usuarios de tipo industrial (Años 1 al 10)*
- *Apoyo piscicultores (Años 1 al 10)*
- *Salidas técnicas estudiantes sobre el tratamiento de las AR (Años 1 al 10)*

- *Respecto a la implementación de los anteriores proyectos y actividades, se requiere que la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A., presente en el siguiente informe de avance del PSMV, los registros fotográficos del cumplimiento de cada una de las actividades; así mismo, implementar planillas de asistencia a capacitaciones, como también manejar formatos de registro de ingreso de los estudiantes a la PTAR Y PTAP, los cuales se deberán anexar al informe semestral del PSMV.*

(...)"

"(...)

- ***Auto No. 500.57.12-1218*** *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

 (...)

 ARTICULO PRIMERO: *Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A. ESP., para que, de cumplimiento a las siguientes obligaciones en los términos y condiciones establecidas para cada una de estas, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, derivadas de la visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

 1. *Realizar evaluación en cada uno de los tratamientos del sistema, en especial en el segundo tratamiento, compuesto por Filtro percolador, tanque sedimentador, tanque de lodos y Decanter, lo anterior debido a que en este tratamiento se utilizan bacterias como agentes de degradación de la materia, y son ellas las que ayudan a la reducción de dicho parámetro.*
 2. *Realizar los informes semestrales dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución NO. 200.41.09-0207 del 17 de febrero de 2009, por medio del cual se aprueba el Plan de de Saneamiento y Manejo de Vertimiento para el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, en la cual se deberá presentar todo lo implementado en la PTAR y el muestreo de los parámetros fisicoquímicos realizado.*

(...)"

"(...)

- ***Auto No. 500.57-14-0453 del 14 de marzo de 2014****, por medio del cual se hacen unos requerimientos.*

 (...)

 ARTICULO PRIMERO: *Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A. ESP., para que, en el término de tres (3) meses presentes un informe de cumplimiento de cada una de las actividades contempladas en el plan de acción del PSMV para el año 2012 y que no se ha dado cumplimiento. (...)*

(...)"

"(...)

- ***Auto No. 500.57-15.0559 del 16 de abril de 2015****, "Por medio de la cual se efectúan unos requerimientos"*

 (...)

 ARTICULO PRIMERO: *Requerir al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A. ESP, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, respecto de los actos administrativos mencionados en las consideraciones y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-1982 del 22 de diciembre de 2014; en un plazo no mayor a tres (3) meses siguientes contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo, requerimientos que serán verificados en la próxima visita de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental. (...)*

(...)"

"(...)

- ***Auto No. 500.57-16.0021 del 6 de enero de 2016****, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"*

 (...)

 ARTICULO PRIMERO: *Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva, para que en el termino no mayor a dos (2) meses cumpla con las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, respecto de los actos administrativos mencionados en las consideraciones y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1313 del 11 de diciembre de 2015 (...)*

(...)"

Que realizado el análisis documental de la información que reza en el expediente de permisos 97-1448, tal como se detalló en precedencia, es evidente el reiterado incumplimiento por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP,** que conllevó a iniciar la presente investigación, y que a diferencia de lo expresado por la empresa investigada, el cumplimiento de tales requerimientos lo hizo en forma extemporánea, toda vez que el incumplimiento de aquellas obligaciones tienen sus orígenes, a lo sumo, desde el 06 de mayo de 2009, fecha en que fue requerida para su cumplimiento mediante Auto No. 500.57.09.0614, y como quedó demostrado de los hechos presentados, incluso en el mismo escrito de recurso, la Empresa investigada tan solo inició el trámite para obtener el permiso el día 14 de febrero de 2017, esto es, luego de transcurridos casi 8 años dese el primer requerimiento realizado por esta Corporación.

RESOLUCION No. 200.36 23 0243 ***FECHA*** 08 MAR 2023

Así las cosas, y haciendo un repaso de los argumentos antes presentados por la empresa investigada, se puede demostrar en forma contundente que todas fueron cumplidas extemporáneamente, o simplemente incumplidas, lo cual no permite exonerar a la sociedad investigada de responsabilidad, lo cual obligó a esta Corporación a sancionarla debidamente, como efectivamente ocurrió a través de la Resolución N° 200.36.22.0887 de fecha 30 de junio de 2022.

Por otra parte, respecto del material probatorio aportado por el recurrente, esta Secretaría hará su valoración y alcance en los siguientes términos:

El documento denominado ANEXO I: Oficio radicado No. YO-2019-08352, corresponde a una copia del escrito presentado por ESPAVI S.A. - ESP al Gerente General de ACUATODOS, en relación con la información del estado actúa de gestión del proyecto "Optimización de la Planta de Aguas residuales del municipio de Villanueva" de fecha 4 de abril de 2018, por lo que no aporta mayor valor probatorio a los argumentos presentados por el recurrente, así como tampoco desvirtúa la declaratoria de responsabilidad ambiental de la Resolución No.200.36.22.0887 del 30 de junio de 2022.

En relación con el ANEXO II: Oficio 0100-OE , radicado en Corporinoquia bajo el consecutivo YO-2021-02333, denominado Respuesta al Auto No. 500.11.20-04971 de fecha 6 de octubre de 2020, se tiene que dicha radicación corresponde a una comunicación oficial de CORPORINOQUIA, relacionado con la solicitud de reprogramación de una mesa de trabajo entre la empresa investigada y la autoridad ambiental, la cual se había programado para el mes de marzo de 2020 y que por circunstancias de fuerza mayor (Pandemia Covid) fue imposible realizarla; sin embargo, en dicha comunicación la Corporación requiere a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP**, para que tenga en cuenta las observaciones que serían socializadas en la mesa de trabajo, para su revisión, indispensables para la obtención del PSMV y hace devolución del documento presentado, para que se realicen los ajustes resaltados, en iguales circunstancias, esta prueba no reviste de valor probatorio que logre desvirtuar el incumplimiento que dio origen a la declaratoria de responsabilidad ambiental realizada en la Resolución No.200.36.22.0887 del 30 de junio de 2022.

Respecto del ANEXO III. Informe Técnico de Verificación N° 500.20.7.22-0249 Corporinoquia, es una prueba documental que hace parte del expediente de permisos 97-1448, relacionado con la Acción Popular 2015-00203, del cual se concluye que Corporinoquia efectúe acompañamiento técnico en todo lo relacionado al control y vigilancia respecto del cumplimiento del PSMV.

Para terminar se tiene que retomando el requerimiento del Artículo primero numeral 13 del Auto No 500.57-16 -0021 de 06 de enero de 2016, se solicitó a la empresa investigada tramitar de manera inmediata la solicitud del permiso de vertimiento ante esta autoridad ambiental, requerimiento que se sustenta en lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento llevada a cabo por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en octubre de 2015, contenida en concepto técnico No 500.10.1.15.1313 del 11 de diciembre de 2015; sin embargo pasados 11 meses, se evidencia en la visita de control y seguimiento llevada a cabo el 16 de septiembre de 2016, que persiste el incumplimiento de la empresa investigada, porque para esa fecha, en el expediente de permisos no se evidencio el inicio del trámite exigido; solamente hasta el día 14 de febrero de 2017, se radico la solicitud exigida y el 27 de marzo de 2017 complementa la misma; lo cual sin dubitación alguna se denota el cumplimiento tardío o fuera del tiempo exigido.

Para concluir respecto del primer interrogante planteado, esta secretaría trae a colación lo expresado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en cuanto a la falta o ausencia de motivación:

"(...)

La Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de

forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos es que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particulsr afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Descendiendo lo mencionado en precedencia, se tiene que las circunstancias de hecho y de derecho en cada uno de los Autos relacionados en líneas atrás, fueron debidamente mencionados y motivados, por lo que decaerá la argumentación aludida por la empresa investigada en los fundamentos del recurso impetrado.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente desestimar el recurso de reposición interpuesto, toda vez que los mismos no alcanzan a desvirtuar los cargos formulados por esta Corporación, por lo que esta Secretaría no accede a la petición solicitada.

VI. SENTIDO DE LA DECISION

Por las razones anteriormente expuestas, la Corporación **NO** repondrá y en consecuencia confirmará en todas sus partes la Resolución No. 200.36.22.0887 de fecha 30 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia, toda vez que para el presente caso, el Infractor no logró desvirtuar el Cargo Único, formulado en el Auto No. 200.57-17-4019 del 10 de noviembre de 2017.

VII. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Con todo, es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. ESP.**, identificada con NIT 900.262.261-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 200.36.22.0887 de fecha 30 de junio de 2022, "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*" y se declara ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLANUEVA CASANARE**, identificada con NIT. 900262261-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLANUEVA CASANARE, identificada con NIT. 900262261-4

ARTÍCULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

RESOLUCION No. 200.36.23.0243 ***FECHA*** 08 MAR 2023

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-148 del 13 de febrero de 2023